

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2469.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reyna Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenissimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta 4 Diciembre.

Núm, 1058.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion 3.^a—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de autoridad practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de un individuo que se titula Conde Alfredo de Bethlen oficial de liúsaes y agregado militar á la legacion de Austria Bruselas, el cual ha recorrido algunas capitales de provincia, entre otras Barcelona y Madrid cometiendo repetidas estafas, proponiéndose continuarlas en otras; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno. Palma 5 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas de dicho individuo.

Joven, rubio, de una estatura mas

que regular, lleva bigote.—No habla español; mal el francés; el alemán con un acento especial.—Viaja con un billete de circulacion al nombre indicado.

Núm. 1059.

Seccion 3.^a—Orden público.—Habiendo desertado el soldado con destino á Ultramar Francisco Juanico Triay, hijo de Juan y de Eulalia, natural de Alayor (Menorca), cuyas señas personales se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura del espresado sugeto, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de la Autoridad superior militar de este Distrito.

Palma 5 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Edad.—28 años, Estatura.—1'625 milímetros.—Pelo, negro.—Cejas, al pelo.—Ojos, negros.—Nariz, regular.—Barba, cerrada.—Color, sano.

Núm, 1060.

Seccion 3.^a—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura del soldado desertor de la Caja de Recluta de Girona, Jaime Vicente Borrás, hijo de Tomás y de Ana, natural de Mallorca, cuyas señas personales se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de la Autoridad superior militar de este Distrito.

Palma 5 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Edad. 33 años.—Estatura, 1'563 milímetros.—Pelo, castaño.—Cejas al pelo.—Ojos, pardos.—Barba, poca.—Color, sano.

Núm. 1061.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE CONTRIBUCIONES

de las Baleares.

Arregladamente á Instruccion se abre la cobranza de cédulas personales correspondientes al actual año económico en los pueblos siguientes:

PARTIDO DE PALMA.

Recaudador.—Don Andres Bestard, —Marratxi, de 8 á 3, los dias 9 al 13 del actual.

PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador.—D. Miguel Mascaró.—Son Servera, de 8 á 3, los dias 9 al 13 id. id.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, debiendo hacer presente que la recaudacion de este Impuesto estará abierta los dias señalados en cada pueblo, debiendo los que no se provean de sus cédulas durante este plazo, hacerlo en lo sucesivo en el domicilio del Recaudador.

Palma 6 Diciembre 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

Núm. 1062.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD de Palma.

No habiendo tenido efecto la subas-

ta anunciada para el dia 15 de Noviembre próximo pasado, para la construccion de 100 sepulturas en el cuadro 6.^o del Cementerio Católico de esta Ciudad bajo el tipo de 7.463'21 Ptas. y con arreglo al pliego de condiciones economicas insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, n.^o 2452 y al proyecto y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaria, se convoca á nueva subasta que tendrá lugar con arreglo á las condiciones espresadas el Jueves 14 del actual, entendiendose modificada la condicion 17 de dicha subasta, en el sentido de que las obras deberán estar terminadas dentro el plazo de seis meses á contar de la fecha en que sea aprobada el acta de remate, en vez del de tres que dicha condicion indica.—Palma 2 Diciembre 1882.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1063.

D. Francisco Javier Márques y Burgos Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias, una casa con una pequeña cochera y una porcion de terreno de pocas mas de media cuarterada ó sea aproximadamente treinta y seis áeras, cercada de pared, sita en el Pont d' Inca del término de esta capital que linda por Norte con tierra de Juan Amengual, por Sur con la de D. Antonio Forteza Diego, por Este con camino de establecedores y por Oeste con tierras de Bartolomé Marques, cuya finca fué justipreciada en tres mil pesetas valor en capital del que con providencia de anteayer queda rebajado el veinte por ciento del mismo, siendo por tanto el justiprecio actual de la descrita finca dos mil cuatrocientas pesetas valor en

capital, y queda señalado para su remate el día once de Enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado: es propia dicha finca de los menores D. Antonio y D.^a Maria Margarita Ferrer, y se vende voluntariamente á instancia de sus curadores testamentarios para pago de deudas hereditarias debiendo verificarse dicha venta bajo las condiciones siguientes:

Primera: los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura de traspaso y demas, serán de cargo del comprador.

Segunda: el precio de la finca será el de 2.400 pesetas, de cuyo capital no se hará mas baja que la que corresponde por el censo á que dicha finca viene obligada de cinco libras redimible al tipo de seis por ciento, quedando en favor del comprador quince libras mas que hoy perciben los menores que es á lo que viene conobligada la finca objeto de la presente subasta.

Tercera: el comprador no podrá exigir mas títulos de propiedad que los que obran en poder del Notario D. Joaquín Pujol y Muntaner, que deberá autorizar la correspondiente escritura de traspaso.

Dado en Palma á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márques.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1064.

D. Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Federico Bancells, vecino que fué de la Ciudad de Barcelona por los años de mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de quince días que contarán desde la inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid comparezca á este dicho Juzgado al objeto de prestar cierta declaración en causa criminal que se está instruyendo sobre falsedad cometida en la sustitución de un quinto bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Asi mismo encargo á los Señores Jueces de primera instancia y demas Autoridades y Funcionarios de la policía judicial para que practiquen las indagaciones que estimen necesarias á fin de averiguar el paradero de dicho Sr. Bancells y ponerlo en conocimiento de este repetido Juzgado caso de ser averiguado. Palma de Mallorca cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1065.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Vert y Fiol (a) Calusa, hijo de Jaime y de Maria, natural y vecino de Sansellas, seltero, mozo de labranza, de veinte años de edad, para que en el término de quince días contaderos desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid

comparezca á este dicho Juzgado al objeto de notificarle la sentencia firme recaída en causa criminal contra el mismo seguida sobre hurto y al propio tiempo para cumplir la pena que por dicha sentencia le ha sido impuesta, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Asi mismo encargo á los Señores Jueces de primera instancia y demas Autoridades y funcionarios de la policía Judicial que procedan á la busca y captura del espresado Vert y lo pongan á disposición de este repetido Juzgado caso de ser habido. Palma de Mallorca dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1066.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Miguel Orfila y Gonzalez, hijo de Miguel y de Antonia, natural de esta Ciudad y en el día ausente en ignorado paradero y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes si aquel no se presentare, á fin de que dentro el termino de dos meses que al efecto se les señala por este primer edicto, al primero para hacerse cargo de dichos bienes y á los segundos para encargarse de su administracion, presentando los últimos los correspondientes documentos que justifiquen tener mejor derecho que Miguel Orfila y Taltavull primo hermano de dicho ausente que ha solicitado la referida administracion en el expediente incohado al efecto por el mismo en este Juzgado; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar: pues asi lo tengo mandado en providencia del día diez y ocho del actual dictada en el referido expediente. Dado en Mahon á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 1067.

ORDENACION DE PAGOS

DE MALLORCA

de las Baleares.

Debiendo sacarse á pública subasta á los ocho días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la adquisicion de una caja para caudales con destino á la oficina de la Comandancia de Marina de este puerto, á la hora y bajo las condiciones que se insertan en el pliego de los mismos que se halla de manifiesto en la espresada Comandancia; se pone en el conocimiento del público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta puedan presentar sus proposiciones ante la Junta económica de esta provincia en el citado día y hora.

Palma 11 Noviembre de 1882.—Agustín Carlos Roca.

Núm. 1068.

INSTITUTO PROVINCIAL

de Segunda enseñanza de las Baleares.

Cuádro de las asignaturas que han de explicarse en cada uno de los establecimientos privados de 2.^a enseñanza de esta provincia, durante el curso de académico de 1882 á 1883, con expresion de los profesores que las tendrán á su cargo y de los títulos académicos que estos reúnen, segun los datos remitidos por los Directores ó empresarios respectivos, en conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Colegio de Ibiza.—Ibiza.

Director ó empresario, D. Juan Tur y Marques.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.^{er} curso.—Latin y Castellano 2.^o curso, por D. José Felicó y Serra, Licenciado en derecho canónico,

Geografía.—Retórica y Poética.—Psicología, Lógica y Etica, por Don Juan Mayans y Mari.

Aritmética y Algebra.—Geometria y Trigonometria.—Francés, por Don Juan Tur y Marques, Licenciado en derecho civil y canónico, Maestro de primera enseñanza.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene, por D. Jaime Riera y Torres Maestro de Obras.

Historia Universal.—Historia de España.—Agricultura elemental, por D. Narciso Puget y Senti, Bachiller en artes.—Notario público.

Colegio politecnico.—Palma.

Director ó empresario, D. Andrés Morey.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.^{er} curso.—Latin y Castellano 2.^o curso.—Retórica y Poética.—Psicología, Lógica y Etica, por D. Tomas Forteza, Licenciado en Filosofia y Letras.

Historia Universal.—Historia de España.—Aritmética y Algebra.—Geometria y Trigonometria.—Física y Química.—Historia Natural Fisiología é Higiene, por D. Antonio Vaddell, Bachiller y Profesor de 1.^{er} enseñanza.

Geografía.—Elementos de Agricultura, por D. Andres Morey, Maestro de Escuela Normal.

Francés 1.^{er} curso.—Francés 2.^o curso.—Inglés 1.^o y 2.^o curso, por D. Miguel Ignacio Oliver Profesor de Idiomas.

Colegio Palmesano.—Palma.

Director ó empresario D. Antonio Bizañez.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Geografía.—Historia Universal.—Retórica y Poética.—Psicología, Lógica y Etica, por D. Antonio Bizañez, Licenciado en Filosofia y Letras.

Latin y Castellano 1.^{er} curso.—Latin y Castellano 2.^o curso.—Historia

de España, por D. Guillermo Creus, Bachiller en Filosofia y Letras.

Aritmética y Algebra.—Geometria y Trigonometria, por D. Matias Bosch Maestro Normal.—Bachiller en artes.

Francés, por D. Miguel Oliver, Profesor de Idiomas.

Colegio de S. Luis Gonzaga.—Sta. Maria.

Director ó empresario, D. Juan Font y Molas.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.^{er} curso.—Latin y Castellano 2.^o curso.—Francés 1.^{er} curso.—Psicología, Lógica y Etica, por D. Guillermo Creus, Bachiller en Filosofia y Letras.

Retórica y Poética.—Geografía.—Historia de España.—Historia Universal, por Juan Font y Molas, Licenciado en Filosofia y Letras.

Aritmética y Algebra.—Geometria y Trigonometria Física y Química.—Historia Natural.—Psicología é Higiene.—Agricultura, por D. Juan Ripoll y Trobat, Bachiller en Ciencias.

Colegio de Sta. Teresa.—Marratxi.

Director ó Empresario, D. Lorenzo Cruellas y Robira.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Geografía.—Historia de España.—Física y Química.—Agricultura.—Topografía, por D. Lorenzo Cruellas, Bachiller y Agrimensor.

Latin y Castellano 1.^{er} curso.—Latin y Castellano 2.^o curso, por D. Bartolomé Ordinas, Bachiller y profesor titular.

Retorica y Poetica.—Psicología Lógica y Etica, por D. Juan Luis Estelrich, Abogado.

Historia Universal, por D. Juan Planas y Palou, Abogado.

Aritmética y Algebra, Geometria y Trigonometria.—Francés, por Don Enrique Ruiz y Pou, Abogado.

Historia Natural.—Fisiología é Higiene, por D. Pedro José Jaume, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Colegio de Manacor.—Manacor.

Director ó Empresario.—D. Antonio Amorós.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.^{er} curso.—Latin y Castellano 2.^o curso.—Psicología Lógica y Etica, por D. Francisco Mulet Pro, Licenciado en Fisiología y Letras.

Geografía, por D. Juan Bosch, Licenciado en derecho.

Historia de España, por D. Jaime Domenge, Licenciado en Farmacia.

Historia Universal.—Agricultura, por D. Bartolomé Sureda, Licenciado en Derecho,

Aritmética y Algebra Geometria y Trigonometria.—Francés 1.^{er} curso.—Francés 2.^o curso, por D. Francisco Ruiz y Pou, id.

Retorica y Poetica.—Física y Química, por D. Miguel Amer, Licenciado en Medicina.

Historia Natural.—Fisiología é Higiene, por D. Juan Sancho, Licenciado en Farmacia.

Colegio Balear.—Palma.

Director ó empresario, José D. Ros-selló.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.^o curso.—Latin y Castellano 2.^o curso.—Geografía.—Historia de España, por D. José Ros-selló, Licenciado en Filosofía y Letras.

Colegio de Inca.—Inca.

Director ó empresario, D. Vicente Serra.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.^o curso.—Latin y Castellano 2.^o curso, por D. Vicente Serra, presbítero.

Geografía, por D. Lorenzo Llabrés, Abogado.

Palma 28 de Noviembre de 1882.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la inclusion y exclusion de varios individuos en las listas electorales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, provincia de Palencia, contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á la inclusion y exclusion de varios individuos en las listas electorales.

Resulta del expediente:

Que en 25 de Febrero último acordó el Ayuntamiento del expresado pueblo la exclusion de las listas electorales para Diputados provinciales y Concejales de varios individuos que en las mismas figuraban, fundándose en que carecian de los requisitos necesarios:

Que contra este acuerdo se reclamó con fecha 9 de Marzo ante la Comisión provincial, la cual en sesión de 6 de Mayo lo revocó en parte, dando lugar al recurso adjunto, en el que se pide sea anulada dicha resolución, por haberla adoptado aquella corporacion fuera del plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral, por cuyo motivo no cabe la alzada ante la Audiencia que en otro caso hubieran interpuesto algunos electores:

Visto el informe de la Comisión provincial; en el que manifiesta que si bien es cierto lo que los recurrentes exponen con respecto al tiempo en que dictó su fallo, fué debido á que Gobierno dispuso que la entrega en Caja del contingente del año actual tuviera lugar en el mes de Marzo,

por cuya razón no pudo la Comisión informante ocuparse de la reclamación de aquellos hasta terminar las incidencias de la quinta:

Vista la nota del Negociado correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se propone la anulacion del acuerdo de la Comisión provincial, dejando subsistente el del Ayuntamiento:

Visto el art. 36 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, según el cual las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en los primeros 15 dias del mes de Marzo las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyesen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, pudiendo entablarse contra estas resoluciones el recurso de apelación ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinaran oyendo á las partes y al Ministerio fiscal en los restantes dias del citado mes:

Visto el art. 172 y siguientes de la misma ley, en los que se señala la pena que debe imponerse á los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones:

Considerando que si el Gobierno anulara el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Palencia declarando subsistente el del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, vendria á decidir implícitamente las reclamaciones deducidas ante el último sobre inclusion ó exclusion de varios individuos en las listas electorales, asunto en el que carece de toda intervencion y competencia, puesto que la ley atribuye el conocimiento y resolución de aquellas clase de reclamaciones á los Ayuntamientos, y en segundo término á las Comisiones provinciales, con apelación de sus acuerdos ante las Audiencias:

Considerando que si los recurrentes creían que la demora en la resolución de la alzada interpuesta ante la Comisión provincial pudo constituir una falta, debieron hacer uso de la acción popular concedida por la ley electoral para acusar por los delitos previstos en la misma;

Y considerando por otra parte, que con arreglo á la novísima ley provincial se han rectificado últimamente las listas electorales para Diputados provinciales, y por consiguiente, se habrán resuelto en cuanto á dichas listas las reclamaciones que originaron el expediente actual, y con respecto á las listas para la elección de Concejales podrá el Ayuntamiento volver á decidir sobre aquellas lo que crea justo en la época marcada en el art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870;

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso, adjunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de los antecedentes de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 12 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en nombre de D. Gregorio Campos é Ipas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Marzo de 1882, por la cual, confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Vizcaya, se declaró fenecido y sin curso el expediente para la concesion minera Candelaria:

Resulta:

Que en 1.^o de Febrero de 1881 Don Gregorio Campos solicitó del Gobernador de la provincia cinco pertenencias mineras con objeto de explotar mineral de hierro bajo el nombre de Candelaria, término de siete Concejos de Somorrostro para je designación y linderos que expresaba, manifestando el interesado que el terreno pedido comprendia parte de la mina Despreciada y demasia de San Benito, las que debian ser anuladas porque sus expedientes adolecian del vicio de no haber sido demarcadas dentro del término legal:

Que admitida la solicitud y hechas las publicaciones se presentó oposicion á nombre de los dueños de la mina Despreciada y demasia de San Benito, alegando que estas pertenencias mineras estaban otorgadas con caracter de perpetuidad y no podian perderse sino por las causas que expresa el decreto-ley de 1868:

Que en vista de que resultaban corrientes dichas minas en el pago del canon de superficie, el Gobernador en 24 de Octubre de 1881 declaró fenecido y sin curso el expediente de la concesion Candelaria.

Que interpuesto recurso de alzada contra este decreto, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, fué confirmado por la Real orden de 3 de Marzo de 1882 al principio extractada, la cuál se funda en que las concesiones Despreciadas y demasia á San Benito tenian perfecta existencia legal, y que fuera del espacio de las mismas no habia terreno franco para una concesion minera:

Que notificada la anterior Real orden en 14 de Marzo de 1882, el 13 de Abril siguiente el Licenciado D. Ángel Castro, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa con la súplica de que sea revocada la Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque al declararse caducado el expediente Candelaria no se causó agravio á los derechos del interesado, pues ninguno le asistia á obtener una propiedad minera otorgada ya anteriormente, y que si lo que se proponia al actor era que prevaleciera su registro

como denunció, además de que tales registros no son de admitir después de publicado el decreto-ley de 1868, nunca el denunciador desatendido tuvo acceso á la via contenciosa, aun en tiempo en que la ley autorizaba el registro denunció, lo cual demostraba que no se le reconocia derecho sobre el que pudiera apoyar la demanda:

Vistos los artículos 19 y 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, según los cuales las concesiones de la propiedad minera son á perpetuidad, y la falta de pago del canon de su superficie produce en último caso la venta de la pertenencia, con entrega al concesionario del sobrante que reintegrada la Hacienda pueda resultar en el precio de la venta:

Considerando:

1.^o Que la Real orden que por la demanda se impugna al desestimar la solicitud del recurrente para que se otorgaran las concesiones mineras á que se refiere, no pudo agraviar los derechos del actor, pues para acceder á la instancia según el mismo interesado reconoce, era necesario anular el derecho de los actuales concesionarios, y teniendo éstos la propiedad minera á perpetuidad hallándose además corrientes en el pago del canon, tal declaracion no procede con arreglo á la ley.

2.^o Que según repetidamente se ha declarado, no es compatible con los preceptos de la actual ley sobre minería la existencia de los registros denunciados, y solo á la Administracion por si, mediante demanda, corresponde atacar la subsistencia de concesiones que ofrezcan vicios que las puedan invalidar:

3.^o Que en su virtud, la Administracion activa es la llamada á apreciar la procedencia de las denuncias, sin que contra su repulsa pueda alzarse el denunciador pues no le asiste derecho alguno á ser atendido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Conil, D. Alejandro Calderón de la Barca, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chiclana á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autoriza la por el Notario recurrente en 10 de Mayo de 1881, D. Alejandro Velez Moreno vendió una parte de casa que su mujer Manuela Pareja Pino habia comprado durante el matrimonio, con su licencia, y de que eran, por tanto, dueños (dice la escritura) los dos expresados cónyuges:

Resultando que presentando este documento en el Registro de la propiedad de Chiclana, no fué admitida su inscripción por hallarse inscrita la finca á nombre de persona distinta de aquella que la trasmite:

Resultando que el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca promovió recurso gubernativo contra la calificación mencionada, y despues de fundar su derecho á entablar este expediente en que la cuestion planteada es cuestion de capacidad, lo cual constituye una formalidad en el modo de autorizar el contrato, pidió se declarase que el instrumento se halla extendido con arreglo á las prescripciones legales, alegando á este efecto: que á tenor de las leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª, título 4.º, libro 10 de la novísima Recopilación, la finca de que se trata tiene el carácter de ganancial, de donde se infiere que el marido ha podido enajenarla sin el concurso de su mujer; que el art. 20 de la Ley no es aplicable el presente caso, pues de otra suerte aparecían en contradicción los preceptos del derecho civil y los de la legislación hipotecaria, y que corroboran esta doctrina las resoluciones de la Dirección de 11 de Marzo de 1879 y 3 y 6 de Julio de 1863.

Resultando que oido el Registrador de Chiclana, comenzó por manifestar que, á su juicio, no tenia competencia el notario Calderón de la Barca para entablar este expediente, dado que el defecto en que se funda su negativa no nace de la escritura, sino del mismo Registro; y entrando, no obstante, en el fondo de la cuestion, adujo en defensa de su nota estas razones: primera, que el precepto del art. 20 es absoluto y no admite excepción alguna; segunda, que las dos primeras leyes citadas por el recurrente se refieren á la época de la disolución del matrimonio, segun tiene declarado el Tribunal supremo, entre otras, en la sentencia de 4 de Marzo de 1867; tercera, que la ley 5.ª del tit. 4.º, libro 10 de la Novísima, no es aplicable á los inmuebles adquiridos por la mujer á título oneroso, sin expresar la procedencia del dinero con que los adquirió y que constan inscritos á su nombre, pues tales bienes no son gananciales; cuarta, que la doctrina consignada en las Resoluciones de 3 y 6 de Julio de 1863, según la opinión de los

comentaristas, ha sido modificada, aunque de un modo indirecto, por la resolución de 24 de Abril de 1879; y quinta, que tampoco tiene aplicación al caso la Resolución de 11 de Marzo de 1879:

Resultando que el Juez Delegado estimó que el Notario no tiene personalidad para promover este expediente, dado que la cuestion en él ventilada sólo á los interesados importa, como que el defecto notado lleva consigo la nulidad del acto; y confirmó además la calificación del Registrador, por considerar: que se precepto del art. 20 de la Ley no deja lugar á dudas; que las alegaciones del recurrente revelan que la finca vendida por D. Agustin Velez habia sido comprada por su mujer, que tiene, por tanto, el pleno dominio de la finca, por cuya razon solo ella puede transmitirle; y que la circunstancia de que en su día puede estimarse como ganancial, no la finca sino lo que costó el adquirirla, es de todo punto inatendible para la resolución de la cuestion que se discute por lo cual es inoportuna la cita de leyes que hace el recurrente.

Resultando que al apelar éste contra la anterior providencia sostuvo su derecho á promover el recurso, fundado en las Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio de 1878, 26 de Mayo de 1880 y señaladamente en las de 28 de Febrero y 11 de Marzo de 1879; y en cuanto al fondo del asunto alegó: que en la misma inscripción de propiedad de la finca aparece que son condueños D. Agustin Velez y su mujer: que la ley de Santa María de Nieva faculta al marido para vender toda clase de bienes adquiridos á título oneroso durante el matrimonio; que en las facultades del marido, como representante y administrador que es de la sociedad conyugal, no puede influir el que un inmueble se halle ó no inscrito á nombre de la mujer; que por esto no se pone en pugna á la legislación hipotecaria con la civil, pues constituyendo marido y mujer una sola personalidad, es obvio que no se infringe el art. 20 facultándole á aquél para vender bienes que ésta tiene inscritos; que en la obra *Comentarios a la Legislación Hipotecaria de España y Ultramar*, al explicar la resolución de 11 de Marzo de 1879, se dice que las ventas hechas á un casado se estiman hechas á la sociedad conyugal, lo cual debe entenderse sin perjuicio del derecho que al marido concede la ley 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; y finalmente, que la Resolución últimamente citada tiene exacta aplicación al caso que nos ocupa, y declarándose en ella (aun visto el art. 20) que el marido puede enajenar bienes inscritos á su nombre y al de su mujer, sólo falta se declare que tambien puede enajenar los inscritos únicamente á favor de esta, siempre que la adquisición hubiere sido durante el matrimonio y á título oneroso:

Resultando que el presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia apelada y la nota del Registrador de Chiclana:

Vistas las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos los artículos 169 y 173 de la Ley Hipotecaria y el 57 de su Reglamento:

Vistos los artículos 38, 41, 45 y 48 de la Instrucción vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Vistas las resoluciones de esta Dirección general de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio y 8 de Noviembre de 1878 y 7 de Setiembre de 1881:

Considerando que son dos las cuestiones que en este recurso se debaten, relativa la una á la personalidad del Notario autorizante para interponerlo y la otra al fundamento legal de la calificación del documento por el Registrador:

Considerando, en cuanto á la primera, que el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria concede facultad al Notario para promover el oportuno expediente gubernativo, en el caso de que se suspenda ó deniegue la inscripción por faltas en el instrumento, al efecto tan sólo de que se declare que se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cuya doctrina ha sido repetidamente sancionada por este Centro directivo:

Considerando que si bien en el caso actual el Registrador funda su negativa en el art. 20 de la Ley Hipotecaria por aparecer inscrita la finca á nombre de persona distinta de la del vendedor, es lo cierto que este motivo de denegación no trae su origen única y exclusivamente del Registro, sino tambien de la misma escritura, en la que el Notario reconoce el hecho de haber sido adquirida la finca por la mujer del otorgante, á pesar de lo cual se prestó á formalizar el contrato de venta celebrado por el marido sin concurrencia de la mujer, por conceptuarle con capacidad para ello con arreglo á las leyes que regulan la sociedad legal entre cónyuges:

Considerando, por tanto, que el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca, al interponer este recurso, defiende su propia calificación acerca de la capacidad de uno de los otorgantes, en oposición á la sustentada por el Registrador, para lo cual es indudable que tiene competencia con arreglo al citado artículo del Reglamento y Resoluciones citadas, por cuanto no son sólo defecto de las escrituras los que se refieren á las formas extrínsecas de las mismas, sino tambien los relativos á la capacidad de los otorgantes:

Considerando, por lo que hace á la segunda cuestion del recurso, que según las leyes patrias todo lo adquirido ó ganado á título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio es de ambos por medio y entra á formar parte de la sociedad conyugal, pudiendo el marido disponer libremente de los bienes de la misma:

Considerando que si bien las indicadas leyes dejan á salvo á favor de cada uno de los cónyuges el capital propio aportado al matrimonio ó el que con posterioridad adquiriesen separadamente por título lucrativo, á cuyos capitales señalan concepto y designación jurídicos distintos, es tambien indudable que tal concepto y designación deben hacerse constar en los documentos y en las inscripciones respectivas con arreglo á las disposiciones de la legislación notarial é hipotecaria:

Considerando que en el caso actual no solo no resulta que la finca vendida

se adquirió é inscribió en el Registro á nombre de la mujer en concepto de dotal ó parafernial, sino que consta claramente del documento ahora presentado que fué adquirida á título oneroso en virtud de contrato de compraventa, por lo que mientras otra cosa no se pruebe debe estimarse perteneciente á la sociedad conyugal y de libre disposición del marido, á tenor de las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 4.º libro 10 de la Novísima Recopilación.

Considerando, finalmente, que el art. 20 de la Ley Hipotecaria no se opone á la escritura de que se trata, porque inscrita la finca á nombre de la mujer sin la calidad de dotal ó parafernial, ó lo que es lo mismo, de ser bienes privativos de ella, ha de entenderse inscrita á nombre de la sociedad legal de la que son representantes ambos cónyuges, por mas que al marido solamente compete la administración y libre disposición de los bienes;

Esta Dirección ha acordado, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, declarar que la escritura de venta otorgada en 10 de Mayo de 1881 por D. Alejandro Velez Moreno, ante el Notario de Conil D. Alejandro Calderón de la Barca, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y es por lo tanto inscribible no obstante inscrita la finca en el Registro á nombre de la mujer del vendedor.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arrellano.

Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Gaceta 1.º Diciembre.